

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de DICIEMBRE de 2022, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada : "REDES Y DISTRIBUCION S.A.S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 244/926/2019 (Expte. DGR Nro. 711/1036-R-2017)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 503/505 del Expte. N° 711/1036-R-2017 Claudio Javier Feldman apoderado de la firma REDES Y DISTRIBUCION S.A., C.U.I.T. N° 30-70790057-8, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° A 158/19 de fecha 14/01/2019 emitida por la Dirección General de Rentas obrante a fojas 500. En ella se resuelve RECHAZAR el pedido de devolución efectuado por la firma.

Le resulta un argumento endeble, carente de sustento factico y jurídico el que utiliza la resolución para rechazar la solicitud impetrada. Considera que cumplió a rajatabla con el texto de la RG (DGR) N° 90/16, acompañando la desafectación correspondiente al periodo 01/2017 que es el periodo inmediatamente anterior al de la presentación, respecto del que operó el vencimiento de Ingresos Brutos. Indica que la fecha cierta de su presentación es el día 06/03/2017, fecha donde fue certificada su firma mediante escribano y no el 16/03/2017 como lo indica la D.G.R.

Agrega que la administración pasó por alto su presentación del día 27/04/2018, en la que acompañó documentación y gran cantidad de pruebas que daban cabal sustento a su petición.

Por lo expuesto solicita se haga lugar a su recurso, se deje sin efecto la Resolución impugnada y se proceda a reintegrar las sumas como se solicita

Hace reserva federal del caso.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. A fojas 526/530 del Expte. N° 711/1036-R-2017 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Considera que la conducta desplegada por el apelante resulta contradictoria y va en contra de la teoría de los actos propios. Que por un lado es el propio contribuyente quien con su accionar acepta la falta de cumplimiento de una obligación tributaria a su cargo, pero a su vez, se presenta cuestionando el acto sin expresar agravios que sustenten el recurso que intenta.

Repasa la Resolución (DGR) N° 90 /19, indicando que Redes y Distribución S.A. no cumplió con lo establecido en la misma.

Hace referencia a la función cancelatoria que cumple un saldo a favor, con el fin de justificar la Resolución N° A 158/19 que rechaza la solicitud de devolución advirtiendo que la firma debió haber desafectado dicho saldo en la declaración Jurada 02/2017.

Por ultimo indica que la certificación notarial de las firmas de un instrumento privado adquiere fecha cierta, el día de presentación por ante el Organismo Fiscal, en la que se inserta el sello fechador con la fecha que corresponde al día de presentación, es en ese instante y no antes, en el que un pedido de un contribuyente tiene efectos jurídicos.

Considera que por lo expuesto corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto por la firma.

III. A fs. 21 del Expte. 244/926/2019 obra Sentencia N° 734/2019 de fecha 12-09-2019, dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, se declara la cuestión de puro derecho, se llaman autos para sentencia.

Mediante Sentencia N° 91/2020 de fecha 18-06-2020 (fs.24), notificada el 15/07/2020, se dispuso como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER que la Dirección General de Rentas tenga a bien informar a este Tribunal, en el plazo de Diez (10) días el importe de saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos acumulados al cierre del ejercicio fiscal 2016 de la firma REDES Y DISTRIBUCION S.A. C.U.I.T. 30-70790057-8. Dicha medida fue cumplimentada a fs. 30 del Expte. 244/926/2019 por la Autoridad de Aplicación informando entre otras cosas, que el saldo a favor acumulado al cierre del período fiscal 2016 del

Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral declarado por la firma es de \$ 786.618,84 (Pesos Setecientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Dieciocho con 84/100). Aclarando que dicho saldo a favor no se encuentra verificado sino que surge, conforme lo informado, de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente.

Siendo necesario un conocimiento más detallado de la situación debatida, se requirió una ampliación de la medida solicitada. Mediante Sentencia N° 50/2022 de fecha 21-03-2022 (fs. 36) se dicta una nueva medida para Mejor Proveer, requiriendo a la D.G.R. que proceda a convalidar el saldo a favor informado por la firma para el periodo fiscal 2016. Medida que fue cumplimentada a fs.46/50.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

A fs. 1 Expte. N° 711/1036-R-2017 con fecha 16/03/2017 la firma REDES Y DISTRIBUCION S.A., a través de su apoderado Alejandro Rechanil, solicita la devolución parcial del "saldo a favor" acumulado en el Impuesto a los Ingresos Brutos por un monto de \$750.000,00 (Pesos Setecientos Cincuenta Mil con 00/100) correspondientes a pagos excesivos acumulados al cierre del ejercicio fiscal 2016.

La Resolución N° A 158/19 notificada el día 18/01/2019 que rechaza la solicitud interpuesta se fundamenta en lo siguiente:

No efectuó la desafectación en la declaración jurada correspondiente al último periodo mensual inmediato anterior al de la fecha de presentación de la solicitud, conforme lo establecido por el artículo 5 de la RG (DGR) N° 90/16. Y que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud, la firma debió efectuar la desafectación en el anticipo 02/2017.

La firma declara actividad "Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular, venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p." (Código 515929) en los anticipos 01/2014 en adelante, no encontrándose dado de alta la misma según constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen Convenio Multilateral.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En atención a los antecedentes de autos, estimo corresponde analizar en forma preliminar los requisitos formales exigidos por la normativa vigente para la devolución solicitada.

Es la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016 (B.O. 05/08/2016) la que dispone los requisitos, formas, plazos y condiciones que deben observar los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Salud Pública para obtener la devolución de los saldos favorables que se generen como consecuencia de los mencionados pagos indebidos o en exceso.

En este sentido, la mencionada normativa en su artículo 5° establece: *"Cuando el saldo favorable emerja de una declaración jurada original o rectificativa, conjuntamente con la solicitud de devolución impetrada deberá suministrarse y acompañarse la información y la documentación que en cada caso corresponda, en fotocopia o soporte óptico (CD), que a continuación se indica:*

- 1. Libros IVA Ventas e IVA Compras y declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes al periodo fiscal de Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el que se generó el saldo favorable y a los períodos fiscales posteriores vencidos hasta la fecha de presentación de la solicitud, como así también los correspondientes a los meses calendarios del periodo fiscal en curso inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para el caso de aquellos sujetos que no tengan la obligación de llevar los citados libros deberán acompañar detalle de las operaciones de ventas y compras correspondientes a los periodos fiscales mencionados, certificado por Contador Público y legalizado por Consejo Profesional o Colegio ante el cual se halle matriculado el certificante.*
- 2. Tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, de corresponder, papeles de trabajo del cálculo del coeficiente unificado del Convenio Multilateral por los periodos indicados en el punto anterior, correspondiente a la jurisdicción Tucumán, acompañados de un listado detallado de las operaciones de ventas incluidas en el monto de ingresos considerados para dicho cálculo.*
- 3. Estados Contables correspondientes al ejercicio económico en el que se generó el saldo favorable y a los ejercicios posteriores cerrados hasta la fecha de presentación de la solicitud.*

4. *Detalle pormenorizado de la modalidad operativa (actividades desarrolladas, ventas, cobranzas, compras, pagos, vinculación con proveedores y clientes, comprobantes respaldatorios de sus operaciones y registros de los mismos).*
5. *Libro Especial previsto en el artículo 52 de la Ley Nacional N° 20744 y sus modificatorias, correspondiente a los periodos fiscales indicados en el punto 1.*
6. *Formulario N° 931 (AFIP) correspondiente a los meses calendarios comprendidos en los periodos indicados en el punto 1. y nómina de empleados incluida en los referidos formularios, obtenida del sistema de AFIP – SIJP.*
7. *Tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, detalle de empleados que desarrollan actividad en la jurisdicción Tucumán correspondiente a los periodos fiscales indicados en el punto 1...."*

En base a la problemática expuesta, este Tribunal consideró oportuno mandar una medida para mejor proveer a la D.G.R. a fin de que informe el saldo acumulado por la firma en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el periodo fiscal 2016. Como mencione más arriba, siendo necesario un conocimiento más detallado de la situación debatida, se requirió una ampliación de la medida solicitada, requiriendo a la D.G.R. que proceda a convalidar el saldo a favor informado por la firma para el periodo fiscal 2016. Medida que fue cumplimentada a fs. 46/50 del expte. de cabecera, indicando entre otras cosas:

*"Se efectuó comparación de las retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias declaradas con la información de sistemas SIRETPER y SIRCREB, de los periodos fiscales 2014 a 2016, detectándose diferencias para el periodo fiscal 2016.*

*Se procedió a verificar la documentación aportada por el contribuyente conforme lo establecido en la RG (DGR) N° 90/16. Detectando falta de presentación de los Libros IVA Ventas y Compras y las declaraciones juradas del Impuesto al valor Agregado correspondientes a los anticipos 01-02/2017, formularios N° 931 (AFIP) y nóminas de empleados de referidos formularios por los periodos 01-02/2017.*

*Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ*  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*Dr. JORGE E. POSSE PONESSA*  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*Dr. JOSE ALBERTO LEON*  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*Del análisis efectuado a las Bases Imponibles País declaradas en los formularios CM03, formularios F611/CM, libros IVA Ventas, Estados Contables y formularios CM05, 'por los anticipos 03 a 12/2014, 01 a 12/2015 y 01 a 12/2016, surgen diferencias de Base Imponible con respecto al Libro IVA Ventas en los periodos fiscales 01 a 12/2015 y 01 a 12/2016.*

*Se analizaron los papeles de trabajo del cálculo de los coeficientes unificados aplicados a los periodos fiscales 2015-2016 y de acuerdo a los elementos de juicio analizados, no pudo validarse su cálculo en relación al coeficiente de egresos.*

*Por lo expuesto, en base a documentación y elementos analizados, no puede ser convalidado el saldo favorable declarado por la firma al cierre del periodo fiscal 2016 de \$786.618,84 (Pesos Setecientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Dieciocho con 84/100)."*

En base a lo expuesto por la D.G.R., se corrobora que la firma no solo no cumplió con los requisitos formales necesarios para que una solicitud de devolución de saldos a favor prospere, sino que tampoco coincide el importe de saldo solicitado en devolución con el importe que la Autoridad de Aplicación posee en sus sistemas.

Por último, y atendiendo a lo previsto por la R.G. (D.G.R.) N° 90/16 en su art. 6° el cual dispone: "*El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en su último párrafo, dará lugar sin más trámite al rechazo de las actuaciones correspondientes a la solicitud presentada.(...)*", considero que corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **REDES Y DISTRIBUCION S.A., C.U.I.T. N° 30-70790057-8**, contra la Resolución N° A 158/19 de fecha 14/01/2019 emitida por la Dirección General de Rentas y, en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, en atención a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

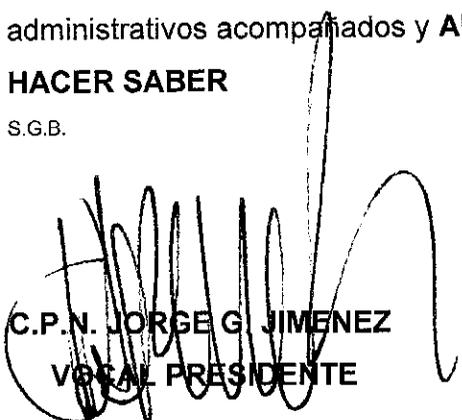
**RESUELVE:**

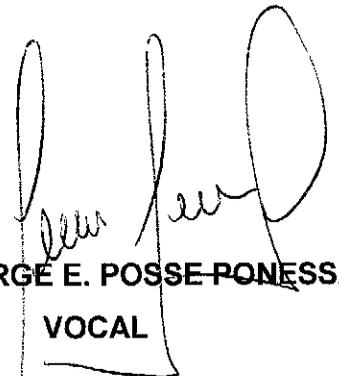
1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **REDES Y DISTRIBUCION S.A., C.U.I.T. N° 30-70790057-8**, contra la Resolución N° A 158/19 de fecha 14/01/2019 emitida por la Dirección General de Rentas y, en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, en atención a los considerandos que anteceden.

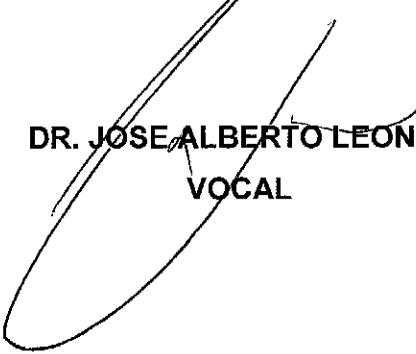
2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

S.G.B.

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
**VOCAL PRESIDENTE**

  
**DR. JORGE E. POSSE-PONESSA**  
**VOCAL**

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
**VOCAL**

**ANTE MÍ**

  
**Dr. JAVIER CRISTÓBAL ANUCHASTEGUI**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

